

14 de enero de 2021
AJ-OF-030-2020

Señor
Christopher Rivera Valverde
Servicio Nacional de Salud Animal

Asunto: Criterio recuperación de vacaciones otorgadas con saldo negativo.

Estimado señor:

Por este medio se procede a dar respuesta a la consulta remitida a esta Dependencia vía correo electrónico el 21 de diciembre de 2020, que se transcribe a continuación:

“Si un funcionario que cumple las vacaciones en noviembre, renuncia en febrero y a la hora de realizar el saldo proporcional de vacaciones, luego de rebajadas las vacaciones colectivas, el saldo le queda negativo ¿Cómo se recupera eso (sic) días disfrutados de más para el pago de las prestaciones legales?”

De previo a dar respuesta a la consulta que nos ocupa, resulta conveniente indicarle que, respetando las competencias legales que le asisten a esta Dependencia, resulta materialmente imposible la emisión de criterio alguno que pretenda resolver situaciones concretas o particulares, ello en cumplimiento del Principio de Legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y su homólogo de la Ley General de la Administración Pública, pues la competencia atribuida impide intervenir en aspectos de resorte netamente internos, ya que de hacerlo se estaría sustituyendo a la Administración Activa.

Lo anterior por cuanto la descripción del caso planteado, es un asunto de resorte interno, en los términos de los numerales 1) y 2) incisos a), d), e) y j) del artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, que señalan:

“Artículo 28.-

- 1. El Ministro será el órgano jerárquico superior del respectivo Ministerio.*
- 2. Corresponderá exclusivamente a los Ministros:*
 - a) Dirigir y coordinar todos los servicios del Ministerio;*
 - (...)*
 - d) Agotar la vía administrativa, resolviendo recursos pertinentes, salvo ley que desconcentre dicha potestad;*
 - e) Resolver las contiendas que surjan entre los funcionarios u organismos de su Ministerio;*
 - j) Las demás facultades que les atribuyan las leyes”.*

No obstante a modo de colaboración y analizando su consulta desde una perspectiva general, cabe señalar que las vacaciones son un derecho reconocido por nuestra Constitución en su artículo 59, el cual dispone que: “...**Todos los trabajadores tendrán derecho ...a vacaciones**

14 de enero de 2021

AJ-OF-030-2020

Página 2 de 3

anuales pagadas, cuya extensión y oportunidad serán reguladas por la ley” (El resaltado es propio)

Por su parte los artículos 153 y 155 del Código de Trabajo, establecen que el Derecho al disfrute de vacaciones nace una vez transcurridas las cincuenta semanas de servicio; momento en el cual el patrón podrá disponer la fecha en que el trabajador podrá gozar de sus vacaciones. Dichos artículos literalmente señalan:

“Artículo 153.-

Todo trabajador tiene derecho a vacaciones anuales remuneradas, cuyo mínimo se fija en dos semanas por cada cincuenta semanas de labores continuas, al servicio de un mismo patrono.

En caso de terminación del contrato antes de cumplir el período de las cincuenta semanas, el trabajador tendrá derecho, como mínimo, a un día de vacaciones por cada mes trabajado, que se le pagará en el momento del retiro de su trabajo.

No interrumpirán la continuidad del trabajo, las licencias sin goce de salario, los descansos otorgados por el presente Código, sus reglamentos y sus leyes conexas, las enfermedades justificadas, la prórroga o renovación inmediata del contrato de trabajo, ni ninguna otra causa análoga que no termine con éste.”

“Artículo 155.- ***El patrono señalará la época en que el trabajador gozará de sus vacaciones, pero deberá hacerlo dentro de las quince semanas posteriores al día en que se cumplan las cincuenta de servicio continuo, tratando de que no se altere la buena marcha de su empresa, industria o negocio, ni la efectividad del descanso.***”

De la normativa antes transcrita, resulta claro que las vacaciones constituyen un derecho fundamental inherente a los trabajadores, siempre que se cumplan con los presupuestos a los que hace referencia el mencionado artículo 153; no obstante, bajo el supuesto que la relación de servicio concluya previo a cumplirse dicho plazo, el funcionario tendrá derecho a que se le reconozca las vacaciones proporcionales obtenidas hasta ese momento, esto al tenor de lo dispuesto en los artículos 153 párrafo segundo del Código de Trabajo, de previa cita, y el numeral 29 del Reglamento del Estatuto de Servicio que dispone:

“Artículo 29.- *Para obtener derecho a la vacación anual, es necesario que el servidor haya prestado sus servicios durante cincuenta semanas continuas. Sin embargo, si por cualquier causa el servidor no completara dicho período por terminación de su relación de servicio, tendrá derecho a vacaciones proporcionales de la siguiente forma:*

14 de enero de 2021

AJ-OF-030-2020

Página 3 de 3

- a. *Un día por cada mes trabajado en los casos en que al servidor no haya cumplido con las cincuenta semanas de servicio.*
 - b. *Uno punto veinticinco días por cada mes trabajado en los casos en que al servidor le correspondiera disfrutar de quince días de vacaciones.*
 - c. *uno punto sesenta y seis días por cada mes trabajado en los casos en que el servidor le correspondiera disfrutar de veinte días hábiles de vacaciones.*
 - d. *Dos punto dieciséis días por cada mes trabajado en los casos en que el servidor le correspondiere disfrutar de veintiséis días hábiles de vacaciones.*
- (....) ”

Por ende, se determina que cuando el funcionario cesa en su trabajo por cualquier causa y no completa las cincuenta semanas de labores, el número de días correspondientes a sus vacaciones proporcionales debe de calcularse conforme a la escala antes referida.

Ahora bien, en cuanto a la recuperación de los días pagados de más, sobra decir que es deber de la Administración Activa, recuperar cualquier suma cancelada en exceso a favor de una persona servidora, a este efecto la Procuraduría General de la Republica en su dictamen N° C-027-2018 del 31 de enero de 2018, ha sostenido que:

“... para realizar ese cobro tendrá siempre un plazo de cuatro años, debiendo determinarse, de previo a realizar la gestión cobratoria, si el pago indebido se fundamenta en un acto declaratorio de derechos o en un simple error material, pues el procedimiento para la recuperación, en uno u otro caso, es distinto.

Así, en nuestro dictamen C-084-2009, del 20 de marzo de 2009, reiterado en el C-272-2017, del 16 de noviembre de 2017, se resumieron las líneas generales que debe seguir la Administración en caso de que considere que ha hecho un pago indebido.”

Aclarado esto, se reitera que la resolución del caso planteado, es competencia del órgano superior jerárquico de la Institución cubierta por el Régimen de Servicio Civil respectiva, dado que el otorgamiento de las vacaciones, es competencia propia de la Administración Activa, y no de esta Asesoría Jurídica; por lo que, deberá ser esta quien determine una solución justa y acorde con el ordenamiento jurídico vigente y aplicable para este caso en particular.

Con estas consideraciones se da por atendida su consulta.

Atentamente;

ASESORÍA JURÍDICA

Jaklin Urbina Álvarez
ABOGADA